



Bogotá D.C., jueves, 10 de mayo de 2018



Al responder cite este Nro.
20183100302771

DG

Doctor

BENJAMIN NIÑO FLÓREZ

Secretario General Comisión Segunda Constitucional Permanente

H. Cámara de Representantes

Carrera 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Código Postal 111711

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proposición 38 del 24 de abril de 2018 radicado Nro. 20186630231622.

Respetado secretario,

En atención al traslado realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado Nro. 20186630231622, relacionado con la Proposición 38 de 2018, presentada por la H.R Ana Paola Agudelo García, referente al manejo de los recursos de Cooperación Internacional, de manera atenta, este Departamento Administrativo, en el marco de sus competencias informa:

1. **“¿Entre 2017 y 2018 se utilizaron recursos de cupos indicativos para la atención de mitigación de desastres? Si la respuesta es positiva por favor indique los montos, destinación y resultados de la inversión.”**

En primer lugar es importante precisar, que de conformidad con el artículo 346¹ de la Constitución Política de Colombia, la Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN) que aprueba el Congreso de la República en cada vigencia, solo podrá incluir partidas que correspondan a un crédito judicialmente reconocido, a gastos decretados conforme a leyes anteriores, partidas propuestas por el Gobierno para atender en debida forma el funcionamiento de las ramas del poder público, al servicio de la deuda o a partidas destinadas a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. En consecuencia, está prohibido apropiarse en el presupuesto partidas de libre disposición, auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado². En este sentido, se desconoce cualquier asignación de recursos que pueda ser denominada como “cupos indicativos”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1168 de 2001, precisó:

“Los principios de planeación y legalidad del gasto guardan relaciones importantes con la prohibición constitucional de los auxilios y con el presente debate constitucional. Esos principios implican que el Congreso no puede apropiarse en el presupuesto partidas de libre disposición por los congresistas, ni cupos indicativos individuales para que ellos puedan orientar la destinación de los proyectos de inversión. Esas partidas

¹ Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

² Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia: Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.





meramente indicativas serían contrarias a esos principios de planeación y legalidad, pues no sólo no reflejarían los planes de desarrollo sino que, además, no corresponderían a gastos previamente decretados en las leyes, ni a las excepciones constitucionales al decreto previo de esos gastos, a saber: un crédito judicialmente reconocido, o gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Además, un cupo indicativo desconocería el principio de legalidad y especialización en la aprobación del presupuesto, ya que la ley de apropiaciones no estaría definiendo los montos y orientaciones del gasto, sino que estaría trasladando esa decisión a los congresistas individuales, lo cual es claramente inconstitucional”.

De esta forma, es importante señalar que el Presupuesto General de la Nación (PGN) no asigna recursos a los diferentes departamentos, sino que establece las autorizaciones máximas de gasto para que cada una de las entidades que hacen parte del PGN, y una vez se expida el decreto de liquidación del PGN, actualicen la regionalización acorde con las apropiaciones definitivas.

En efecto, el artículo 2.2.6.4.5. del Decreto 1082 de 2015³, preceptúa lo siguiente:

“Para cumplir con la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos, según lo dispuesto por el artículo 8 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 2.8.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Hacienda y Crédito Público, las entidades a las cuales aplica el presente título deberán identificar en sus proyectos de inversión desde la fase de formulación, el monto de la inversión a realizar en los departamentos. Durante las fases previas a la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), deberán realizar los ajustes a la información sobre regionalización que se requieran. (...)”

Es así como la regionalización de la inversión nacional es una aproximación sobre cómo las financiaciones del Gobierno nacional benefician a la población de los diferentes departamentos del país, teniendo en cuenta que la inversión pública tiene la capacidad de fomentar metas sociales y económicas de diferente naturaleza (redistribución, competitividad y estabilidad macroeconómica), con el fin de tener una nueva dimensión de análisis para las finanzas públicas que trasciende los sectores económicos.

Precisado lo anterior, se anexa en formato Excel el detalle de los recursos de inversión regionalizados por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres a partir de los recursos de inversión apropiados en las leyes de presupuesto de los años objeto de la consulta (2017-2018), destacando entre otros datos, el nombre del proyecto, la estrategia transversal que se atiende y los recursos apropiados en cada vigencia.

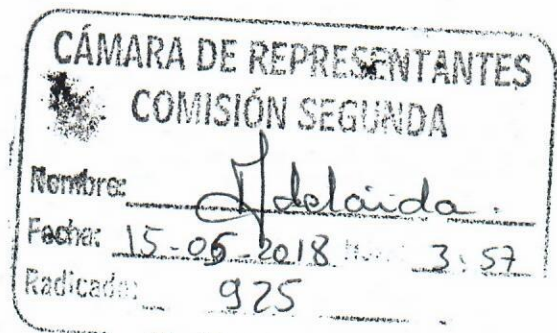
En los anteriores términos se atiende la proposición del asunto, no sin antes reiterar el compromiso de este Departamento Administrativo en proporcionar toda la información requerida para el ejercicio del control político que le corresponde realizar al Honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

Luis Fernando Mejía Alzate
LUIS FERNANDO MEJÍA ALZATE
Director General

Elaboró: Yesid Parra Vera – Director de Inversiones y Finanzas Publicas
Consolidó: David David Arenas Melo - Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Geovanny Rodríguez L - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Andrés Ortigón Ocampo – Asesor Dirección General

Anexo: Lo enunciado en un (1) CD.



³ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.